

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 517.

Dirección de Obras públicas.

D. Matias Gomez de Villabao, vecino de Madrid, ha acudido á este Gobierno solicitando la instrucción del oportuno expediente, con el objeto de obtener la competente autorización para llevar á efecto las obras de un canal de riego, que tomando las aguas del río Esla, mas abajo del molino de D. Isidoro Baeza, en término de Villamañán, provincia de León, y atravesando las comarcas de San Miguel del Valle, Sta. Colomba, San Cristóbal y Benavente, desaguará en el arroyo del Barrero, término de Villanueva de Azoague, en esta provincia. Y en conformidad con lo que se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique dicho proyecto en este periódico oficial, á fin de que las personas ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento del mismo en la Secretaría de este Gobierno, donde se hallarán de manifiesto el plano y memoria facultativa referentes al expresado proyecto, y hacer las gestiones que vieren convenirles dentro del término de 50 días que señalo al efecto; en la inteligencia que trascurrido este sin haberse presentado oposición, se dará al expediente el curso prevenido, y no habrá lugar á reclamación. Zamora 4 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

NÚMERO 521.

El Sr. Comandante de carabineros de la provincia de Orense en comunicación de 29 de Agosto último, me dice lo siguiente:

Según parte que á las siete de la tarde del dia 27 del corriente me dí el Capitán de la 2.^a Compañía de esta Comandancia desde Verin, se ha desertado de dicho punto el carabinero Vicente Fernández y Fernández, á las tres de la mañana del dia anterior, llevándose las prendas de armamento y vestuario que á continuación se expresan.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. con inclusión de la media filiación de dicho individuo, rogándole se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes pedáneos, Guardia civil y carabineros de la misma, puedan, en obsequio del mejor servicio, cooperar con el mayor interés á la captura del referido carabinero, si apareciese en cualquier punto de ella, hasta ponerlo á disposición de esta Comandancia para los efectos correspondientes.

Media filiación del carabinero.

Vicente Fernández y Fernández, hijo de D. José y de Doña Jacinta Fernández, natural de Castro Caldelas, provincia de Orense, de oficio estudiante, sus señales pelo y cejas castaño oscuro, ojos castaños, nariz afilada, color trigueño, barba poblada, edad 33 años. Señas particulares: hoyoso de biruelas, su estado soltero, estatura 5 pies, 2 pulgadas 6 líneas, Número de su filiación, 131.

Armamento y municiones.

Una Carabina del sistema Minié.
Una bayoneta de idem.
Veinticuatro cartuchos.
Cinco cápsulas.
Una cartuchera con su cinturon.
Un palm y baina de bayoneta.

Vestuario.

Una chaqueta de paño gris celeste.
Un pantalon idem.

Un corbatín.

Un gorro.

Un poncho sin capucha.

Una camisa.

Un par de guantes blancos.

Idem de borceguies.

Una caja con nombramiento.

1855, vino á imponer á los primeros la obligación de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales.

Considerando que de esta obligación no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldría establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demás mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva.

Considerando que los contratos de sustitución no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislación que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislación, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley.

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del ejército; S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.^a Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de Milicias provinciales;

2.^a Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los

medios que permite el art. 459 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el Ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que en caso de preferir el sustituto la redención por metálico, deberá entregar en vez de 6,000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falle á su sustituto para la terminación del servicio en el Ejército privado.

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitución y redención á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los art. 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicación de esta circular.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

—

Esterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicación remitida á este ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almería consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista también una exposición en que D. José María Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el parrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta 1855, y según el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamación al hacerse el llamamiento y declaración de soldados.

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias canónicas:

Vistos los art. 52 y 45 del Concordato publicado como ley del Reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepción:

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1853, y la Instrucción para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepción un completo silencio;

Considerando que á fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que según todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita o explicitamente exentos del servicio militar;

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolución á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército, S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del Ejército activo á los mozos *ordenados in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepción al hacerse el llamamiento y la declaración de soldados, siempre que ya la tuvieran el día en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolución y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el Ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

—
NUMERO 503.

Subsecretaría.—Negociado 2.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarría, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque González, porque había construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante, un cauce de riego para una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del expresado demandante, ni más formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaración de peritos:

Que considerado traslado en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo día, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la

cuestión era administrativa, en atención á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demás que se hallaban en su casco, en el término del Cañugar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalaran, el regadio que las correspondiera, habiendo mediado, después de la declaración pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecución de la obra:

Que además el demandado compareció el día siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito expresando que no era su ánimo prorrogar jurisdicción, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habían pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avistó con el apoderado de aquél, para dar principio á la obra y valuar y satisfacer la indemnización que le correspondiera construyendo con su anuencia e intervención el regadio:

Que el Juez el día 13 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrrogable de tercer dia; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibición de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que éste evacuó en el sentido de que creía haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento común:

Que el Juez oyó sobre el requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdicción ordinaria en el concepto de que el demandado se había sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interpôner declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y consideró luego trasladado al demandante, reprodujo este los razonamientos del dictámen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestión era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular:

Que llenados por el Juez todos los demás trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdicción ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia;

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expressa ó tácitamente;

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, después de personado en los autos, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria;

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al traves de los predios ajenos, y si los dueños de estos lo resistieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, según lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto procedrá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con más el 3 por 100, y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnización, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenación forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando,

1.º Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicación á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales, porque al promoverlas la Administración obra en nombre de un interés público, al que nunca puede perjudicar la sumisión expresa ó tácita á jurisdicción incompetente de los particulares á quienes aquél mismo interés afecte; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que ésta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los predios de ciertos particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento común.

3.º Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la Autoridad municipal, el particular que se creía perjudicado la debida entidad sus e-

elaciones dentro de la línea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, incompetente por regla general para entender en materia de distribución de aguas de uso común que afecten á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez, queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que, sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administración, podría después de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales:

Oílo mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es indispensable que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo con lo prescrito en los arts. 6.^o y 8.^o citado de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1857.

— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunicó á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

— NUMERO 307.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz y en la Audiencia de Zaragoza por doña Joaquina Barra, esposa de D. Pablo Gasque, vecina de esta última ciudad, primero con D. Cayetano Arrea, como Director Administrador de la compañía anónima denominada *El Iris*, y después como subrogado en su lugar, con la comisión directiva de imponentes en la Caja de Ahorros de dicha compañía, sobre que con el precio de los bienes de Gasque se les pagaran hasta donde alcanzaren con preferencia del uno al otro los créditos que respectivamente reclamaban, á saber: á la doña Joaquina los 280,000 rs. de su dote y á la comisión directiva los 6.425,500 reales que Gasque, en concepto de Director gerente de otra denominada *Ortega y Compañía*, con esta firma había librado á favor de la del *Iris* 15 pagares por diferentes sumas que á una ascendían á aquella cantidad, pagaderos todos á diferentes fechas; pliego que ante Nos pende por recurso de nulidad interpuesto por la comisión directiva de la sentencia de revista de la Sala segunda

de la Audiencia de Zaragoza de 14 de Abril de 1856, por la que supliendo y enmendando la de vista de la Sala primera se declaró: que doña Joaquina Barra tenía derecho preferente al alegado por aquella para cobrar de los bienes de su marido los 280,000 rs. de la dote aportada al matrimonio, según la escritura de capitulaciones matrimoniales;

Resultando que doña Joaquina Barra, después de promover el *processo verbal de aprehension* con arreglo á los fueros de Aragón, en el que por la sentencia de *llegada* de 2 de Julio de 1847 se la admitió en ella, á pesar de la oposición de la comisión directiva, en primer lugar y grado por la cantidad de su dote y las costas, promovió el ordinario de propiedad en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, pidiendo que, vendidos en pública subasta los bienes aprehensos, se les hiciese pago con su producto y con preferencia á la comisión directiva de su dote y costas;

Resultando que en apoyo de su demanda presentó la doña Joaquina la escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada por D. Pablo Gasque y el apoderado de la misma, siendo viuda de D. Francisco Piñol, en la villa de Ariza en 15 de Octubre de 1843, en la que Gasque confesó tener recibidos de doña Joaquina 280,000 rs. que esta aportaba en dinero metálico al matrimonio que tenían contratado, y la partida de este celebrado en 26 de Diciembre del mismo año:

Resultando que para desvirtuar esta escritura dotal, el representante de la comisión directiva presentó una certificación del Secretario del Gobierno político de la provincia de esta corte, en que aparece, que reconocido el registro general de Comercio de la misma no se hallaba en el tomada razón de dicha escritura, y alegó que por carecer de esta formalidad prescrita en los artículos 22 al 27 y otros concordantes del Código de Comercio, era ineficaz para producir prelación de pago respecto á otros acreedores del marido, que suponía comerciante; lo cual confirmó con la doctrina legal que establece, que la dote confesada, aunque se consigne en escritura pública, si no se justifica su entrega, no puede perjudicar á otros acreedores del marido aunque sean posteriores; y concluyó con estos antecedentes solicitando se declarase la ineficacia de la escritura dotal para producir prelación de pago y se hiciese este, vendidos que fueren los bienes aprehensos á la sociedad *El Iris* con su producto hasta donde alcancen con las costas con preferencia al crédito total.

Resultando, que decidida esta cuestión en primera y segunda instancia por el Juez de Alcañiz y la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en diferente sentido, la segunda de la misma en revisión lo verificó á favor de Doña Joaquina de la manera que se ha indicado: de cuya sentencia la comisión directiva ha interpuesto el actual recurso de nulidad, fundada en que se han infringido por ella los arts. 27, el párrafo primero del 22, los párrafos primero y segundo del 1,114 del Código de Comercio y la doctrina legal, de que se ha hecho mérito.

Visto:

Considerando, que la demanda de Doña Joaquina Barra se apoya en un

instrumento público que no se ha redarguido civilmente de falso, ni se ha probado que sea:

Considerando, que solo ha sido atacado, como ineficaz para la prelación, primero, porque para obtenerla, necesitaba haber sido anotado en el registro de comercio, según lo dispuesto en los artículos citados del Código de Comercio, suponiendo que Gasque era comerciante:

Considerando, no ser fundada esta calificación con arreglo á las prevenciones de los arts. 11, 14 y 17 del mismo Código; pues aquél no resultaba inscrito en matrícula alguna de comercio, ni que haya pagado contribución industrial, ni que tuviera por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, ni que jamás fundara en el su estado político:

Considerando, en fin, que la doctrina de que la dote confesada no tiene fuerza más que para perjudicar al marido, que es el segundo fundamento del actual recurso de nulidad, solo puede entenderse generalmente admitida y legal, cuando haya motivo fundado para creer que la confesión se hizo en fraude de terceros interesados, lo cual no aparece en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y decíramos no haber lugar al expresado recurso interpuesto por la Comisión directiva de imponentes en la Caja de Ahorros de la sociedad *El Iris*, á la que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los 10,000 reales, que se distribuyan en la forma ordinaria.

Imponemos al Escribano D. Santiago Saez Hermua la multa de 200 rs. por no haber observado en la notificación de 17 de Febrero de este año los requisitos que previene la ley de 4 de Junio de 1857, y advertimos al mismo por haber practicado las demás de las actuaciones de este Tribunal Supremo sin llenar algunos de ellos, que en lo sucesivo lo verifique con arreglo á derecho.

Mandamos que se reintegre el papel en que debieron venir el informe de la Sala sentenciadora y el oficio de remisión de autos.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos. mandamos y firmamos. = E. Marques de Gerona. = Ramon Lopez Vazquez. = Jorge Gisbert. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Felipe Urbina. = Eduardo Elío. = Antero de Echarri.

Publicación. = Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Mayo de 1857.—Por el Secretario D. Manuel de Carranza. = Juan de Dios Rubio.

— — —

SECRETARÍA GENERAL

DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española,

la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vienen y entiendan, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la uña Doña Francisca Merino y Cuadre, viuda y vecina de esta corte, y el licenciado D. José García Teijeiro y Odoñez, su Abogado defensor, Comandante, y de la otra la Administración general del Estado, desempeñada, y en su representación mi Fiscal, en el referido Consejo, sobre subsistencia de la pensión que en 1815 se concedió á la primera por los méritos y servicios de su padre D. Mariano

Visto:

Vista la instancia de D. Mariano Merino, Comandante que fué de la Real Marina de correos marítimos y Teniente de fragata retirado de la Real Armada, elevada al Ministerio de Marina, en 20 de Marzo de 1815, en que pedía que, en atención á los méritos y sacrificios que tenía prestados, y de que hacia enumeración en su escrito, se le concediese una pensión en favor y por la vida de su hija única Doña Francisca, sobre alguna mitra, ó de los fondos de Espolios ó Cruzada.

Vista la comunicación del Ministerio de Marina trasladando el de Gracia y Justicia la citada instancia, y recomendándola que lo reclamaban los méritos y perjuicios alegados en la misma, acreditados como estaban en dicho Ministerio con otros que en ellos se omitían, cuales eran: 24 años de buenos servicios en la penosa carrera de correos marítimos, con 36 viajes á América de los mas breves y felices; su decidida y constante adhesión á la buena causa desde los primeros momentos de la guerra de la Independencia; el encargo que tuvo de la Junta de Vizcaya para el levantamiento de tropas que verificó; la comisión que recibió del General en Jefe de aquel ejército de pasar con su tropa á Santander, hasta que se trasladó á la Coruña á la sazon que, avanzando el ejército francés sobre esta plaza, y estándose embarcando el Auxiliar lo efectuó Merino en un buque que se le confió, con el cual salvó á varios Oficiales españoles, siendo el primero que dió aviso de este suceso al Gobierno residente en Cádiz; el ofrecimiento que hizo al mismo Gobierno de la fragata de su propiedad nombrada *La Patria española* para el servicio de correos, habiéndola perdido á causa de un temporal en la expedición que hizo á Veracruz con la correspondencia; la cesión al Estado de los perjuicios que sufrió por esta pérdida y por el embargo en Canarias de su goleta *Somervellos* para la conducción del Duque del Parque á Cádiz, y el de cuatro presas hechas á los enemigos con los pliegos que conducían:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1815, por la que, en consideración á los servicios de D. Mariano Merino y á los sacrificios con que había contribuido á la justa causa en la citada guerra, se asignó á su hija Doña Francisca la pensión anual de 300 ducados sobre los fondos de Cruzada:

Visto el oficio de la Comisión de exámenes de pensiones de 4 de Febrero de 1823, en que se consideraba justa la continuación de esta pensión, como comprendida en los artículos 6.^o y 7.^o del decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1822, al remitir el expediente al Ministerio de Hacienda para que propusiera á las Cortes lo que creyese oportuno con arreglo á lo prevenido en dicho decreto:

Vista la exposición de Doña Francisca Merino, en que, acreditando su estado de viudez, solicitó que se le continuase el pago de la pensión, en cuyo goce había cesado por causa de su matrimonio, según lo establecido en el indicado decreto de 11 de Mayo de 1837:

Vista mi orden de 13 de Mayo de 1840, por la cual, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación de derechos de los empleados civiles, concedí á Doña Francisca Merino la rehabilitación en el goce de la pension, en la categoría de dudosa, por no constar la calidad de los servicios que la causaron:

Vista la nueva instancia de la interesada reclamando contra la suspensión del pago de sus haberes, acordada en virtud de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1833 y Real Orden de 5 de Agosto siguiente:

Vista la Real Orden de 7 de Marzo de 1836, por la que, en consideración á estar dicha pension calificada de dudosa, y por tanto comprendida en el art. 15 de la ley y disposición segunda de la Real Orden antes mencionada, tuve á bien confirmar la suspensión acordada por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia:

Visto el recurso interpuesto por Doña Francisca Merino en la vía contenciosa, con la pretensión de que la anterior resolución, en cuanto califica de dudosa la pension de que se trata, quede sin valor ni efecto como fundada en una equivocación dimanada de falta de antecedentes, y que en su consecuencia sea restituída á su goce desde que se suspendió el pago, confirmando la permanencia de la misma para lo sucesivo, y reservando á la recurrente su derecho para repetir daños y perjuicios contra quien haya lugar:

Visto el escrito de mi Fiscal, contestando al de réplica de la demandante, en que expone que habiéndose declarado esta pension como dudosa en un concepto equivocado y sin las suficientes noticias de los méritos y sacrificios de D. Mariano Merino, no se opone á que esta reclamación se resuelva según se estime en justicia, reconociendo no obstante la procedencia de la Real Orden de 7 de Marzo de 1836, dictada sin tener á la vista ni alegar la interesada otros datos que los de clasificación de 1846:

Vistos los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837

Visto el artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1833:

Vista la disposición segunda de la Real Orden de 5 de Agosto de 1833:

Considerando que esta pension fué concedida en atención á los servicios de D. Mariano Merino, Comandante que fué de correos marítimos, y á los sacrificios con que contribuyó á la justa causa de la guerra de la Independencia:

Considerando que tanto dichos méritos y sacrificios, como su carácter de útiles e importantes resultan acreditados en los expedientes que tuvieron á la vista el Ministerio de Marina y la Junta de Exámen de pensiones al recomendar aquél la instancia de Merino en 1813 y proponer ésta en 1823 la continuación de dicha pension, como apoyada en la ley de 15 de Mayo de 1822, antes referida:

Considerando que tan recomendables circunstancias los colocan expresamente en las categorías de que hablan los citados artículos del decreto de 11 de Mayo de 1837, declarando subsistentes las pensiones debidas á motivos de igual naturaleza:

Considerando que si bien por no tener

á la vista en 13 de Mayo de 1846 todos los antecedentes necesarios, fué precedente la declaración de la pension como dudosa, no menos que las otras resoluciones, que consiguientes á esta declaración suspendieron y confirmaron la suspensión del pago de la misma, no pueden tener valor alguno después de reconocido por los nuevos datos que han completado el expediente gubernativo, el concepto equivocado en que aquellas se fundaron:

Considerando, en fin, que por ello ningún perjuicio sufrió en sus intereses la demandante, puesto que siguió disfrutando la pension, hasta que en virtud de una ley cesó de percibirla; y además desde esta época ha de ser restituida á su goce, como consecuencia del reconocimiento de su legítimo origen:

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallorgo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Coyetano de Zúñiga y Linares, D. José Veiluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, Don Antonio Escudero, D. Diego López Vallenatos, D. Serafín Estébanez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. José de Zaragoza y D. Fermín Salcedo;

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 7 de Marzo de 1836: en mandar que se continúe pagando á Doña Francisca Merino la pension de 3.300 rs. anuales, abonándosele igualmente las mensualidades que ha dejado de percibir desde que se le suspendió su pago, y en resolver que no há lugar á la reserva de derecho que tiene solicitada.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Publicación—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiquen á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifíco.

Madrid 11 de Julio de 1837.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquín García Vélez, vecino de Cartes concesionario de la mina titulada *Ángel*, sita en término del pueblo de Toporices, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, representado por el Licenciado Don Gregorio Díaz Ufano, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y de-

sensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Ceferino Fernández Palomares, á nombre de D. Juan José Chauviteau, registrador de la mina *Aparecida*, colindante del *Ángel*, sobre validez ó insubstancialidad de la Real Orden de 24 de Abril de 1836 en cuanto al hacer la concesión de la misma *Ángel*, aprobando la demarcación establecida por el Ingeniero, y reclamada en el acto por el interesado, perjudicando los derechos legítimos del demandante.

Visto:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno político de Santander, de los cuales resulta:

Que en 22 de Setiembre de 1833 presentó Francisco Árias, subrogado hoy por el demandante, una solicitud al Gobernador registrando por dos pertenencias la mina plomiza á que llamaba *Ángel*, situada en tierra de D. Antonio Gutierrez, término de Toporices, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, según rectificación del interesado que había señalado el límite de Cabezon de la Sal;

Que en el dia 23 se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno conforme á Reglamento:

Que el 27 del mismo mes presentó otra solicitud, también de registro, por dos pertenencias Mr. Moulié, subrogado hoy por Mr. Juan J. Chauviteau, de la mina de Alcohol, á que llamaba *Aparecida*, colindante del *Ángel*, habiendo recaído el mismo decreto que respecto de esta en el dia 28:

Que en 29 de Mayo de 1834 presentó otro registro por una pertenencia á que se dio igual situación que la dada al *Ángel*, Mr. Moulié, cuya solicitud fue también decretada como las anteriores:

Que en 27 de Setiembre de dicho año de 1834 procedió el Ingeniero á practicar sobre el terreno el reconocimiento preliminar, resultando, según los respectivos informes de este funcionario, en cuanto al registro del *Ángel*, que había terreno bastante para las dos pertenencias solicitadas, y que el mineral del criadero descubierto en la forma expuesta por el interesado era igual al de las muestras presentadas por él; en cuanto á la *Aparecida*, que había criadero descubierto con mineral, como lo de las muestras presentadas por el registrador, pero que no podía decirse si tendría terreno bastante hasta que el del *Ángel*, anterior en fecha, hiciese la designación, y en cuanto á la *Preciacion* que se hallaba en idéntico caso que la *Aparecida*:

Que el Gobernador, á consecuencia de los expresados informes, dictó las oportunas providencias, admitiendo el registro de la mina *Ángel*, y suspendiendo la admisión de la *Aparecida* y de la *Preciacion* hasta que, designada el *Ángel*, se viese si resultaba ó no terreno franco:

Que el registrador del *Ángel* presentó en tiempo hábil su escrito de designación en la forma siguiente: 30 varas al Este, 570 al Oeste, 120 al Sur y 80 al Norte.

Que practicada la labor legal y cumplidos los demás requisitos de tramitación, se decretó en 29 de Marzo de 1835, con el pase del expediente al Ingeniero, la demarcación establecida por el Ingeniero, y reclamada en el acto por el interesado, perjudicando los derechos legítimos del demandante, no sin haberla aquel protestado; primero, porque el Ingeniero negó la solicitud que hizo en el acto para que se le rindiesen al Sur las 80 varas que había pedido al Norte y viceversa; y segundo, porque el mismo ingeniero demarcó al Norte magnético, contra las pretensiones del interesado, las 80 varas que este había pedido al Norte, entendiendo por tal el común a hacer su designación:

Que los colindantes contraprostestaron á su vez, habiendo acudido el interesado en la mina demarcada al Gobernador, quejándose del Ingeniero, y pidiendo que se mandase rectificar la demarcación á tenor de las expresadas protestas:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero, lo evacuó este, manifestando, en 16 de Febrero de 1836, que era improcedente la solicitud consultada, así en cuanto á la pretendida variación de Norte á Sur, perjudicando á los derechos de la *Aparecida*, como en lo relativo á la demarcación al Norte comun, puesto que debía entenderse, según la práctica en sentir del ingeniero, que la demarcación procedía al Norte magnético cuando el designador no expresase distintamente en la solicitud de designación que la quería al Norte comun ó fijo:

(Se concluirá.)

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 2 de este mes se ha extraviado una mula de las señas siguientes: edad de tres años, alzada como de seis cuartas poco más ó menos, molina, y encima del espinazo un lunar blanco, de los pechos un poco rozada, y en las quijadas llagada del marrón; quien la encontrase avisará á Silvestre Gambrino, en Casaseca de Campeán.

Nuevo almacén de cartón de piedra superior.

En Valladolid calle de Expósitos, núm. 20, esquina á la plazuela del Hespicio, se ha establecido dicho almacén, donde se encuentra un gran surtido de carbon al ínfimo precio de 20 cuartos arroba, y de lo grueso ó granulado á 25 y medio.

Los pedidos se harán á D. Genovevo Latorre, encargado de dicho almacén, calle de la Cadena, núm. 4.

También se admiten pedidos de Cok. Con garantía se darán los pedidos que se hagan á precios conforme á los plazos y cantidades que se pidan.